

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 435

SAN SALVADOR, LUNES 6 DE JUNIO DE 2022

NUMERO 106

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO EJECUTIVO		ORGANO JUDICIAL	
MINISTERIO DE ECONOMÍA		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
RAMO DE ECONOMÍA		Acuerdos Nos. 292-D, 525-D, 531-D, 534-D, 541-D, 568-D, 617-D, 620-D y 629-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	
Acuerdos Nos. 517 y 692.- Autorizaciones para la construcción de una estación de servicio, respectivamente.	3-5		8-9
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA		SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES	
Acuerdo No. 15-0528.- Se autoriza al Instituto Americano de Educación Superior, planes de estudio de nuevas carreras.	6	Acuerdo No. 445-E-2021.- Se acuerda aprobar el "Estándar para el Diseño y Construcción de Redes Subterráneas para la Distribución de Energía Eléctrica".	
Acuerdos Nos. 15-0601 y 15-1223.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.	6-7		
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL		Decreto No. 1.- Ordenanza Transitoria de Exención Tributaria para la Exoneración de los Intereses y Multas Productos de las Tasas, Impuestos y Contribuciones Especiales Municipales de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán.	
Acuerdo No. 90.- Se acuerda Transferir al señor Sgto. Ta Guillermo Antonio Mena Morán, dentro del Escalafón General de suboficiales de la Fuerza Armada, de la Situación Activa, a la Situación de Retiro, en la misma categoría.	7		
Acuerdo No. 91.- Se nombra al señor Myr. Ing. Dem Douglas Armando Martínez Paredes, como Representante Propietario en la Comisión Técnica Sectorial de Infraestructura y Servicios Básicos.	7	Decreto No. 3.- Ordenanza Reguladora para la Aplicación de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal en el Municipio de Nejapa, departamento de San Salvador.	
		Decreto No. 4.- Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas, Torres de Transmisión o Conducción de Energía Eléctrica.	
		Decreto No. 29.- Ordenanza Reguladora del Procedimiento para la Calificación de Proyectos de Interés Social, Alcaldía Municipal de San Salvador.	

SECCION CARTELES OFICIALES

Pág.

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia.....	67-68
Aceptación de Herencia.....	68-69
Muerte Presunta.....	69-70

DE SEGUNDA PUBLICACION

Herencia Yacente	71
------------------------	----

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	71-103
Aceptación de Herencia.....	103-133
Herencia Yacente	133
Título de Propiedad	133
Título Supletorio	134-141
Título de Dominio.....	141-143
Reposición de Certificados	143
Balance de Liquidación	144
Solicitud de Nacionalidad.....	145
Utilidad y Necesidad	146
Título Municipal.....	146-148
Edicto de Emplazamiento.....	148-151
Marca de Servicios.....	152-156
Marca de Producto.....	156-161
Permiso de Operación de Ruta Aérea	161
Inmuebles en Estado de Proindivisión	161-163

DE SEGUNDA PUBLICACION

Pág.

Aceptación de Herencia.....	164-171
Herencia Yacente	171-172
Título de Propiedad	172
Título Supletorio	173
Nombre Comercial.....	174
Convocatorias.....	174-175
Subasta Pública.....	175-176
Reposición de Certificados	176
Emblemas.....	177
Marca de Servicios.....	177-178
Marca de Producto.....	178-184

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	185-189
Herencia Yacente	190
Título de Propiedad	190
Nombre Comercial.....	190-192
Convocatorias.....	192-195
Reposición de Certificados	195
Título Municipal.....	196
Marca de Servicios.....	197-204
Marca de Producto.....	204-212

DECRETO NUMERO TRES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que de conformidad al Artículo 204, de la Constitución de la República, se reconoce la autonomía de los municipios, misma que comprende en su ordinal 5°. Decretar las Ordenanzas y Reglamentos Locales.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 14 reconoce la facultad de la autoridad administrativa de imponer sanciones, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, respecto a las contravenciones a las leyes, reglamentos u Ordenanzas; como es el caso de las municipalidades quienes ejercen dicha facultad mediante los debidos procesos, sus dependencias especializadas y los funcionarios delegados para ello.
- III. Que habiendo entrado en vigencia la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 276 de fecha 25 de enero de 2022 y siendo ésta publicada en el Diario Oficial número 33, Tomo 434 de fecha 16 de febrero de 2022, la cual tiene por objeto fomentar la responsabilidad de las personas para buscar el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales de compañía, además de procurar su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario; y en su artículo 5 literal a) nombra como entidades responsables de hacer cumplir la ley a las municipalidades.
- IV. Que dicha Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, en su artículo 34, establece que el incumplimiento de las normas contenidas en esta, serán tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ordenanza Municipal que corresponda, por lo que se vuelve necesario, regular el mismo tomando como base las disposiciones, plazos, principios y garantías que comprende la LPA, a fin de estar acorde con la legislación vigente, en el mismo sentido en su artículo 69 se establece como una obligación para las municipalidades la emisión de la Ordenanza por medio de la cual se regule la creación de la Unidad de Protección Animal de Compañía y el procedimiento sancionador regulado por la referida Ley.

POR TANTO:

En el uso de sus facultades Constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE NEJAPA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, en adelante "Ley Especial"; en cuanto a las facultades y atribuciones delegadas a la municipalidad, estableciendo la creación de las instancias responsables de ejecutar acciones o procedimientos en función de garantizar el bienestar, la protección, el buen cuidado de los animales de compañía y silvestre; así como determinando la instancia competente para la aplicación de los principios procesales a considerar en el procedimiento administrativo sancionador en caso de infracciones a la Ley y la presente Ordenanza, sanciones, y sus recursos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones consignadas en la presente Ordenanza serán aplicables a toda la circunscripción territorial del municipio de Nejapa, sea éste urbano, semi-urbano o rural.

Artículo 3. Sujetos Obligados.

Son sujetos obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, toda persona natural o jurídica, que resida bajo cualquier modalidad, labore o realice cualquier actividad de forma permanente o circunstancial en el municipio de Nejapa, y que tenga bajo su cuidado animales de compañía o mantenga relación o cercanía con éstos.

Artículo 4. Autoridades Competentes.

Para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, serán funcionarios municipales competentes los siguientes: a) Concejo Municipal; b) Unidad de Bienestar Animal Municipal; c) Delegado(a) Contravencional; d) Cuerpo de Agentes Municipales.

Artículo 5. Definiciones.

Para los efectos de la presente Ordenanza se tendrán por aplicables las definiciones consignadas en el Artículo 4 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

CAPITULO II. OBLIGACIONES GENERALES.

Artículo 6. Obligaciones Generales.

Son obligaciones de todos los habitantes, residentes o visitantes del municipio de Nejapa: a) Proteger a los animales de compañía, promover su bienestar, adecuada nutrición, control sanitario, evitando el maltrato, crueldad, sufrimiento y brindarles auxilio; b) Denunciar, ante la Unidad de Bienestar Animal Municipal, o en su defecto ante la Delegada Contravencional, el maltrato de animales de compañía y cualquier irregularidad o violación a la presente Ley y esta Ordenanza. c) Evitar y denunciar actos de zoofilia; y d) Prevenir y denunciar actividades de explotación y reproducción de animales de compañía con fines comerciales en criaderos no autorizados.

Artículo 7. Obligaciones de los Responsables de Animales de Compañía.

Toda persona propietario o responsable de un animal de compañía está obligado a: a) Proteger y promover el bienestar y no provocar maltrato, crueldad o sufrimientos a los animales. b) Mantener al animal con bienestar, en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, conservando un número apropiado de mascotas de acuerdo al espacio físico del lugar donde se encuentre, para evitar el hacinamiento, proporcionándole alojamiento, alimento, agua y abrigo según su especie; c) No abandonarlos. d) Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegerlo de las enfermedades propias de su especie; e) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia, física o digital, autorizada por médico veterinario; y presentarla cuando sea requerido por la autoridad competente. f) Limitar el control de la reproducción de sus animales de compañía, según sus posibilidades económicas y de cuidado; g) Identificar a su animal de compañía mediante una placa o microchip, que contenga el nombre del propietario o responsable y un número de contacto. h) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione en un tercero ya sea en su persona o en sus bienes, así como a otros animales. i) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, siguiendo el Procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, j) Las demás obligaciones establecidas en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

CAPITULO III. DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL.

Artículo 8. De la Unidad de Bienestar Animal Municipal.

Créase la Unidad de Bienestar Animal Municipal, podrá abreviarse UBAM, y dependerá de la Gerencia de Bienestar Social, debiendo el Alcalde Municipal, proponer al Concejo Municipal, la terna para el nombramiento de la persona que estará a cargo, de conformidad a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; y será la UBAM, la encargada de cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y de todas aquellas que la presente Ordenanza establezca.

Artículo 9. Funcionamiento y financiamiento.

El Concejo Municipal, será la autoridad responsable de garantizar la incorporación de la UBAM, a la estructura orgánica municipal, asignando el presupuesto necesario para su funcionamiento, y designando un espacio físico adecuado para el ejercicio de las funciones. La UBAM, podrá gestionar convenios de cooperación, realizar actividades y solicitar donaciones debiendo informar al Concejo Municipal para su respectiva aprobación, a fin de fortalecer su presupuesto de funcionamiento. Los fondos por las sanciones impuestas mediante resolución emitidas por el Delegado(a) Municipal Contravencional, serán destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la UBAM, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Especial.

Artículo 10. Funciones de la Unidad de Bienestar Animal municipal.

La UBAM, tendrá como funciones: a) Realizar su Plan Anual de Trabajo, el cual deberá estar avalado por el superior jerárquico y aprobado por el Concejo Municipal, en la que se comprendan las actividades a realizar conforme a las funciones establecidas en el presente artículo. b) Realizar en coordinación con las diversas dependencias municipales actividades educativas a los ciudadanos para el cuidado y respeto de los animales de compañía. c) Realizar en coordinación con instancias privadas, con o sin fines de lucro, campañas de prevención, control de reproducción y zoonosis, actividades de resguardo por rescates de animales de compañía en condición de riesgo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería. d) Gestionar convenios de cooperación con universidades públicas y privadas y otras entidades educativas y/o religiosas, para implementar proyectos o acciones positivas en función de la protección y salud de los animales de compañía, que puedan ser validadas como horas sociales para los estudiantes. e) Realizar campañas de vacunación anuales para animales de compañía en coordinación con MINSAL y MAG. f) Realizar el festival anual de la mascota Nejpense; en coordinación con la Unidad Contravencional. g) Recibir las denuncias por cualquier tipo de maltrato o crueldad al que esté sometido un animal de compañía o silvestre y recabar las pruebas mínimas necesarias para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. h) Solicitar apoyo a la Unidad Contravencional y CAM, para realizar acciones de verificación, inspección y/o decomiso de animales de compañía como medidas cautelares en los casos que la vida del animal se tenga en riesgo. i) Remitir las denuncias mediante informes, y anexando la prueba inicial pertinente a la Unidad Contravencional, para el respectivo proceso administrativo sancionador. j) Crear los comités de protección de animales de compañía en las diferentes comunidades, colonias o residenciales del municipio en coordinación con las ADESCO, que tengan como finalidad sensibilizar a la población de su entorno al respeto y protección de los animales de compañía, así como de socializar la normativa vigente. k) Realizar actividades recreativas con animales de compañía, tales como concursos, ferias, etc.; que busquen la real interacción de éstos con sus cuidadores o dueños. l) Realizar las coordinaciones con el IBA, para el manejo, traslado o resguardo de animales silvestres, en los casos que la Ley especial establece.

CAPITULO IV.**DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, DE GRANJA Y SILVESTRES.****Artículo. 11. De la Tenencia de Animales de Compañía.**

Se prohíbe la tenencia de más de tres animales de compañía, en casas de habitación menores de 50 metros cuadrados en zonas urbanas, que no garanticen su adecuada movilidad o que su hacinamiento cause problemas de convivencia ciudadana por ruidos reiterados, excesivos al que se tenga expuestos a los vecinos. Se exceptúa, dicha restricción las zonas rurales del municipio, quienes por su naturaleza o contexto podrá contar con un número mayor de animales de compañía, garantizando el cumplimiento de las obligaciones de la Ley especial y esta Ordenanza. En todos aquellos inmuebles mayores de 50 metros cuadrados de las zonas urbanas, podrán poseerse un número mayor al consignado en el inciso anterior, siempre y cuando su cuidador, dueño o responsable garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley especial y la presente Ordenanza.

Artículo. 12. De las restricciones de acceso de los Animales de Compañía.

Se prohíbe el acceso y permanencia de todo tipo de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana. El resto de locales y establecimientos, incluyendo restaurantes, y las oficinas gubernamentales, podrán reservarse, de manera discrecional, la admisión de animales de compañía en su interior, en caso de no admitirlos deberán mostrar un distintivo visible en el exterior de las instalaciones, así mismo deberán de contar con dicho distintivo aquellos que permitan su ingreso. En el caso de los animales callejeros, abandonados y/o en situación de riesgo que frecuenten los lugares señalados anteriormente, la restricción a su ingreso no deberá implicar maltrato, crueldad o sufrimiento, debiendo buscar formas de expulsión o retiro del animal sin que éste sea dañado, y en caso de requerir intervención para tales acciones podrán solicitarlo a la UBAM o al CAM.

Artículo 13. De los Animales de Compañía que presten asistencia o auxilio.

Los animales de compañía que asistan a las personas con alguna discapacidad y deban hacerse acompañar de este tipo de animales, para su desplazamiento, en espacios públicos o privados, tendrán acceso a los lugares mencionados en el artículo anterior, debiendo portar su distintivo respectivo a fin de comprobar su condición. Dicho presupuesto no será sujeto de sanción.

Artículo 14. Otras prohibiciones.

Para los efectos de esta Ordenanza, se tendrán como prohibiciones aplicables las establecidas en los artículos 36 y 39 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 15. De la tenencia de Animales de Granja.

En los casos en los que se promueva la crianza de animales de granja en las zonas rurales, con fines de comercialización, por parte de personas naturales o jurídicas, en un número menor a 25, y que no pueda ser catalogada como granja, deberá cumplir con la normativa especial establecida por el MINSAL y MAG para su respectivo registro, control y mantenimiento de las especies en óptimas condiciones respecto a su control sanitario; además de cumplir con todo lo establecido en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Nejapa y en la presente Ordenanza en lo que le fuera aplicable.

CAPITULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ALBERGUES, REFUGIOS Y CENTROS DE ADIESTRAMIENTO,
PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.Artículo 16. **De las Clínicas y hospitales Veterinarias.**

Toda Clínica u Hospital que brinde asistencia médica veterinaria que se establezca o radique en el municipio de Nejapa, deberá proceder a inscribir su funcionamiento ante la Unidad de Administración Tributaria Municipal.

Artículo 17. **Obligaciones Profesionales del Médico Veterinario.**

Todo médico veterinario que brinde atención o auxilio profesional a un animal de compañía, dentro de la jurisdicción del municipio de Nejapa, está en la obligación de reportar a la UBAM, los casos que se presenten a su consultorio, que ameriten dar seguimiento al paciente por tener características de maltrato, que implicare una infracción a la Ley Especial, la presente Ordenanza o constitutivo de delito.

Artículo 18. **De los Albergues y Refugios.**

Los Albergues o refugios contarán con la orientación y supervisión necesaria por parte del Instituto de Bienestar Animal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 41 de la Ley Especial. En caso de denuncias, no podrá alegarse la categoría de albergue o refugio por parte de cualquier persona natural, que tenga como finalidad justificar la acumulación de animales de compañía, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza; para lo cual podrá la UBAM realizar las verificaciones en coordinación con el CAM debiendo remitir informe al Delegado(a) Contravencional para que proceda conforme a la normativa legal vigente.

Artículo 19. **Del Comercio de Animales de Compañía.**

Para la regulación en cuanto a la actividad comercial de animales de compañía, tales como: Tiendas de mascotas, criaderos, peluquerías u otros prestadores de servicio, se tendrá como aplicable lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Protección del Bienestar Animal.

Artículo 20. **De la experimentación y sacrificio con los animales de compañía.**

En cuanto a las acciones de Experimentación o Investigación con animales de compañía y sacrificio humanitario de animales de compañía se tendrá a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Especial de Protección de Bienestar Animal.

CAPITULO VI.

REGIMEN SANCIONATORIO.

DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 21. **Tipo de Infracciones.**

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, y la presente ordenanza, las cuales se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 22. **Infracciones Leves.**

Son Infracciones leves: a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 literal g). b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente. c) No mantener los animales de compañía y/o animales silvestres, en buenas condiciones higiénico-sanitarias. d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos. e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención médico veterinaria necesaria.

Artículo 23. **Infracciones graves.**

Son infracciones graves: a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras, entendiéndose este como mínimo en un rango de 2.00mts cuadrados, y en caso que este se encuentre sujeto deberá tener un largo de 2.00Mts, no debiendo causar lesión evidente al cuello. b) Transportar animales de compañía y/o animales silvestres de forma inadecuada de acuerdo con lo dispuesto por la

presente Ley. c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie. d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva. e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana. f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.

Artículo 24. **Infracciones Muy Graves.**

Son infracciones muy graves: a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por esta ley. b) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública. c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley y sus Reglamentos. d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación; en perjuicio de la salud de éstos. e) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros. f) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley y sus Reglamentos, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta. g) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan las sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte. h) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial. i) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales silvestres, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública. j) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua acceso de luz, ni temperatura adecuada. k) Promover a realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía. l) Practicar cualquier actividad de zoofilia. m) La cría, hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad. n) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales. o) La crianza irresponsable de animales de compañía. p) Que el propietario, o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión. q) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas. r) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros. s) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resguardo de animales silvestre, sin autorización del IBA, o cumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración. t) La omisión de llevar un expediente clínico de cada especie de animal silvestre que se encuentre bajo el cuidado obligado del IBA. u) Causar lesión o muerte mediante atropellamiento a cualquier animal de compañía, que se desplace sobre la vía pública.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 25. **Sanciones.**

Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes: a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio. c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete y diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

Artículo 26. **Trabajo de Utilidad pública.**

El/la Delegado (a) Contravencional, podrá en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, reemplazar el pago de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa.

Artículo 27. **Sanciones Accesorias.**

El/la Delegado (a) Contravencional, podrá según el caso, aplicar alguna de las siguientes sanciones accesorias: a) Prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor, infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos dos veces cada año. b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por la reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves. c) Cierre temporal o definitivo

de albergues de paso y rescatistas independientes por reincidencias de infracciones leves, graves y muy graves. Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido. En caso de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía, los reglamentos de la Ley Especial, establecerán el procedimiento que se realizará para mantener el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales y en el caso que éste no haya sido creado se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 e) de la presente Ordenanza.

Artículo 28. Gradualidad en la aplicación de las sanciones.

El/la Delegado (a) Contravencional, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad: a) La Intensidad del daño ocasionado. b) Los antecedentes del infractor y su reincidencia, si hubiere. c) La existencia de dolo y culpa. d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes y/o personas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Artículo 29. Competencia y facultad sancionadora.

La competencia para la aplicación de sanciones a las infracciones contempladas en la Ley Especial y esta Ordenanza, estará encomendada al Delegado (a) Contravencional, y los fondos generados por las sanciones impuestas, ingresarán al fondo general de la municipalidad, debiendo el área financiera posteriormente derivarlos a una partida especial, para que dichos recursos sean destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Bienestar Animal Municipal.

Artículo 30. Atenuantes.

Cuando el supuesto infractor, en cualquier etapa del procedimiento, tome a bien realizar el reconocimiento de los hechos que se le atribuyen, respecto de la o las infracciones establecidas en la presente Ordenanza; el/la Delegado Contravencional, podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 31. Procedimiento administrativo sancionador, etapas y plazos.

El procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio, por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la unidad de bienestar animal municipal del municipio de Nejapa, o en la dependencia que para sus efectos cree el IBA para recibir las denuncias donde haya ocurrido el hecho; debiendo anexar toda la prueba que sea legal, necesaria y pertinente para fundamentar los mismos, y deberá remitirse mediante memorando en un plazo máximo de 3 días hábiles al Departamento Contravencional para su debida tramitación. En caso de denuncias por terceros afectados, deberán éstos en su escrito anexar la documentación y cualquier otro medio de prueba mínima y suficiente, mediante la cual fundamentan sus acusaciones, la cual se tendrá de base para impulsar el procedimiento. En caso de requerirse el cobro por daños o lesiones, ante un siniestro en el que se haya visto afectada el animal de compañía, el propietario o responsable deberá anexar como prueba en su escrito de denuncia, las facturas o recibos emitidos por la clínica o profesional veterinario que haya brindado la atención al animal, así como un diagnóstico médico o constancia que acredite los daños o lesiones que haya sufrido y el tratamiento suministrado. En caso de requerirse el reconocimiento económico por lesiones o daños ocasionados, al propietario o responsable del animal de compañía, el interesado deberá presentar documento que acredite el costo del bien o el monto invertido para el tratamiento de las lesiones ocasionadas.

Inicio Formal.

Una vez se tenga por recibido el oficio remitido por la UBAM, el Delegado(a) Contravencional, realizará un examen preliminar, a fin de determinar la procedencia del mismo, y una vez se tenga por válido, deberá instruir inicio formal en contra del presunto responsable, en el término de las 72 horas contadas a partir del día en que se recibiere, a fin de que éste comparezca por escrito y en legal forma, en el término de 10 días contados a partir de su notificación.

Etapas de Prueba y declaratoria de rebeldía.

Una vez vencido el plazo inicial, y habiendo comparecido el presunto infractor, se procederá dar por admitido el escrito presentado y la prueba que presente o que ofertare; abriendo a prueba el mismo por el término de 8 días, contados a partir de la notificación del presente, pudiendo ampliar dicho plazo hasta por el término de 20 días, por petición escrita de las partes interesadas o por disposición del Delegado Contravencional, quien podrá

en dicho término instruir diligencias de verificación, indagación, entrevistas a testigos, fotografías, videos o cualquier otra, para un mejor proveer. En los casos en los que una vez notificado el inicio, el presunto responsable no haya comparecido se procederá sin más trámite a declarar la rebeldía mediante auto, y abrir a prueba el procedimiento en los plazos citados en el inciso anterior.

Resolución final.

Habiendo finalizado la etapa de prueba el Delegado(a) Contravencional, deberá emitir la correspondiente resolución final hasta en un plazo máximo de 2 meses, y en los casos en los que el procedimiento se tenga en etapa de suspenso, por los supuestos establecidos en la LPA, deberá resolverse sobre el mismo en un plazo no mayor a 9 meses.

Artículo 32. Medidas Cautelares.

Iniciado el procedimiento el Delegado(a) Contravencional, municipal podrá adoptar previa motivación, como medida cautelar, el rescate temporal de los animales de compañía; para lo cual la Alcaldía Municipal de Nejapa, a través de la UBAM, podrá suscribir convenios con las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, con el objetivo de apoyarse en ellas para el resguardo, protección y bienestar a esos animales.

Artículo 33. Orden Judicial.

Cuando existiere denuncia, o de oficio se conozca, que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales; y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejen que la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales de Nejapa cumplieren con lo establecido en esta Ley, el Delegado (a) Contravencional Municipal solicitará al Juzgado de Paz de la localidad o de turno, una orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en la Ley Especial y esta Ordenanza, para lo cual el Juzgado al que se le solicitare dicha petición, tendrá un tiempo de 24 horas para emitir dicha orden.

Artículo 34. Recursos.

Ante cualquier resolución final emitida por el Delegado(a) Contravencional, podrá interponerse recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 124 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a fin de que éste sea resuelto por el Concejo Municipal de Nejapa, como instancia superior, en el plazo que la Ley así lo establezca.

Artículo 35. Aplicación Supletoria.

En todo lo no comprendido en la presente Ordenanza se tendrá como normativa aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 36. Disposición Transitoria.

En el plazo señalado y previo a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la UBAM, deberá realizar las acciones necesarias para la sensibilización de la población y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de todos aquellos que sean propietarios o responsables de animales de compañía.

Artículo 37. Vigencia.

La presente Ordenanza, entrará en vigencia 30 días hábiles después de su publicación del Diario Oficial,

Dado en la ciudad de Nejapa, departamento de San Salvador, a los once días del mes de mayo de dos mil veintidós

JORGE ALEXANDER ESCAMILLA,
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. OSCAR MAURICIO PLEITEZ PORTILLO,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. P017173)